

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (002450) de noviembre 24 de 2020

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 1304 del 16 de julio de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado número 45015-3 del 29 de agosto de 2017, remitida por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, METROPOLITANA DE BOGOTA, CAI LA CANDELARIA. La comandante traslada por competencia al Ministerio del Trabajo, queja contra el **AMANECEDERO SAN MARTIN** por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

“(…) Teniendo en cuenta los derechos de petición radicados en la alcaldía local de Ciudad Bolívar y remitidos a esta Unidad, en la cual se informa que los residentes del barrio Candelaria La Nueva, se vienen quejando por diferentes motivos, en los siguientes establecimientos abiertos al público, los cuales tienen la razón social “ Bar los Simpsons” ubicado en la calle 62 sur No. 44 C 02, “Bar whiteandblue” ubicado en la calle 62 sur No. 44 A 30, Bar el rincón”, ubicado en la Diagonal 68 sur No. 44 D – 09 y “Amanecedero San Martin” ubicado en la carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar su valioso apoyo, con el fin de realizar los controles a que haya lugar de acuerdo a su competencia. (...)”

**2. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES**

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:

**Querellante:** Comandante de CAI Candelaria Teniente: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA

**Querellado:** Amanecedero San Martin..., dirección Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR

**3. ACTUACION PROCESAL**

RESOLUCION No. 02450 del 24 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

- 3.1 Mediante Auto de asignación No. 3400 de fecha 16 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio al Amanecedero San Martín y otros, dirección Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR (Folio 2)
- 3.2 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1841 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio al AMANECEDERO SAN MARTIN y otros (Folio 3)
- 3.3 Según radicado No. 4017 y calendada el 7 de octubre de 2019, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 4)
- 3.4 El día 21 de febrero de 2020 con radiado No. 08SE2020731100000002092 se solicitó al **AMANECEDERO SAN MARTIN** y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, los soportes necesarios y suficientes y demás documentos que considere relevantes e importantes de acuerdo con la queja (Folio 5)
- 3.5 Finalmente, el día 21 de febrero de 2020, mediante guía No. YG253357863CO el operador de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., remite comunicado del AMANECEDERO SAN MARTIN y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, devuelve la comunicación con causal de devolución “desconocido” (Folios 6 y 7)

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

RESOLUCION No. 02450 del 24 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

*ARTÍCULO 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*ARTÍCULO 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*

*“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

RESOLUCION No. 02450 del 24 de noviembre de 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. "(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizaran por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El día 21 de febrero de 2020, mediante guía No. YG253357863CO el operador de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., remite comunicado al AMANECEDERO SAN MARTIN y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, devuelve la comunicación con causal de devolución "**desconocido**". Toda vez, que esta inspección determina cerrar el acto administrativo por la causal expuesta.

Es importante resaltar que la queja presentada por la Comandante de CAI Candelaria Teniente: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA, contra el AMANECEDERO SAN MARTIN y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, radicado No. 45015-3 con fecha 29 de agosto de 2017 con Auto de Reasignación No. 1841 de fecha 25 de abril de 2019, por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección Dos (2), por lo cual el funcionario responsable realizo todas las actuaciones administrativas al respectivo proceso, sin obtener resultados satisfactorios. De igual forma el operador de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., remite comunicado al ANECEDERO SAN MARTIN y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, la dirección de notificación **fue desconocida**, no se encontró por lo cual se hace imposible continuar con la investigación administrativa.

En esas condiciones el Ministerio del Trabajo no está obligado a lo imposible, que sería determinar en qué lugar de Bogotá se encuentra la empresa objeto de la queja, por tal motivo, mientras no exista certeza del lugar de ubicación de esta, se debe proceder al archivo de la presente diligencia, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva queja en caso de establecerse en dónde está ubicada actualmente la empresa para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de

RESOLUCION No. 02450 del 24 de noviembre de 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 45015-3, con fecha 29 de septiembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 45015-3 con fecha del 29 de agosto de 2017, remitida por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ, CAI LA CANDELARIA, en contra de los establecimientos: AMANECEDERO SAN MARTIN y otros, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

**QUERELLADO:** AMANECEDERO SAN MARTIN, dirección de notificación Carrera 44 B No. 61 – 13 SUR, sin correo electrónico y sin número de teléfono.

**QUERELLANTE:** Comandante de CAI Candelaria Teniente: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA, dirección de notificación Avenida Villavicencio No. 43 C 03 SUR, correo electrónico mebog.caicandelaria@correo.policia.gov.co y teléfono 7151934

RESOLUCION No. 02450 del 24 de noviembre de 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

---

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: A. Conde.